

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2021

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Deseo saber de que año a que año laboro en esta Procuraduría Social de la CDMX, en el módulo de atención del programa RIPUH en La Patera el señor [...], así mismo que cargo tenía, como se ostento para obtener dicho empleo, así mismo los resultados de su gestión como uno de los responsables, grado de estudios con que obtuvo dicho cargo, así como de experiencia para llevar a cabo dicha labor ante su procuraduría, de igual manera su salario y los motivos de su baja en dicho modulo, y si tienen conocimiento si labora en alguna otra institución del gobierno local de la CDMX,



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se dice que ya fue contestada pero no aparece tal contestación, en relación a la petición de información que se requirió, favor de enviar la supuesta respuesta, ya que solo aparece el oficio CGT/997/2021 mas no viene la información solicitada ni el oficio en mención, de antemano gracias.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR al sujeto obligado, que emita una respuesta a la solicitud de información y remita la misma al solicitante; asimismo, se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que corresponda en el presente asunto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de información conforme al procedimiento y los plazos previstos en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Procuraduría Social de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |
| INFOMEX | Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1981/2021

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090172921000021, mediante la cual, la parte recurrente, requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, acceso a información que le permitiera:

[...]

Deseo saber de que año a que año laboro en esta Procuraduría Social de la CDMX, en el módulo de atención del programa RIPUH en La Patera el señor [...], así mismo que cargo

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

tenia, como se ostento para obtener dicho empleo, así mismo los resultados de su gestión como uno de los responsables, grado de estudios con que obtuvo dicho cargo, así como de experiencia para llevar a cabo dicha labor ante su procuraduría, de igual manera su salario y los motivos de su baja en dicho modulo, y si tienen conocimiento si labora en alguna otra institución del gobierno local de la CDMX,
[...] [sic]

Asimismo, el entonces solicitante adjuntó el archivo Patera.pdf, el cual contiene un boletín de prensa del sujeto obligado con el encabezado: “Se inaugura módulo de atención del programa RIPUH en La Patera”, de fecha 04 de julio de 2019, donde se señala como uno de los responsables del módulo a la persona de interés de la parte recurrente.

Además, señaló como medio para recibir notificaciones, correo electrónico.

2. Ampliación de plazo para dar respuesta. El diecinueve de octubre el sujeto obligado emitió acuse de ampliación de plazo, a través del SISAI 2.0, marcando como fecha límite para dar respuesta el veintiocho de octubre.

Respuesta. El veintiocho de octubre en el SISAI 2.0, aparece un oficio sin número, que señala lo siguiente:

[...]
Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172921000026, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [sic]

Adjunta el archivo 0021cgps.pdf, el cual contiene el oficio número CGPS/1034/2021, de fecha 25 de octubre, que señala:

[...]

Por medio del presente, me permito informarle que ya se realizó la contestación por medio del oficio CGPS/997/2021 con fecha 19 de octubre del presente año. Se anexa copia simple del oficio.

[...] [sic]

3. Recurso. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio que:

[...]

se dice que ya fue contestada pero no aparece tal contestación, en relación a la petición de información que se requirió, favor de enviar la supuesta respuesta, ya que solo aparece el oficio CGT/997/2021 mas no viene la información solicitada ni el oficio en mención, de antemano gracias.

[...] [sic]

4. Admisión. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 235, fracción II, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia y dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, formulara alegatos y realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

5. Alegatos y manifestaciones. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos, con los siguientes documentos:

[...]

UT/1307/2021

10 de noviembre de 2021

Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido a la parte Solicitante

Por medio del presente ocurso y en seguimiento al recurso de revisión, con número folio INFOCDMX/RR.IP.1981/2021, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública 090172921000021, en el cual se inconforma por la falta de información a su requerimiento, se le informa lo siguiente:

1. La fecha de vencimiento de su solicitud de acceso a la información pública, feneció el día 28 de octubre de 2021.
2. Derivado de las múltiples fallas reportadas, referente a la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado encontró dificultades para ingresar y estar en posibilidades de cargar los archivos completos y visualizar su correo electrónico, toda vez que el medio elegido para recibir la información fue por último mencionado.
3. Con fecha 29 de octubre, fue remitido vía correo electrónico, dos archivos en formato pdf al correo electrónico señalado para notificar la respuesta, se anexa captura de pantalla del correo enviado.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que fueron remitidos los oficios de respuesta, mismos que se anexan para mejor proveer.

Si bien es cierto que, fue cargado un solo archivo, la respuesta correcta que consta de dos archivos fueron notificados vía correo electrónico, por lo que este sujeto obligado dio cabal cumplimiento del envío de la información como lo señala el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [sic]

PS/CGA/SAF/JUDACH/00913/2021

19 de octubre de 2021

Suscrito por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano

Dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia

[...]

En relación a su solicitud de información, le comento, el C. [...] prestó sus servicios como proveedor de servicios con obligaciones pactadas en contratos mensuales a partir del 1° de febrero de 2019, por ser proveedor de servicios, no tuvo puesto, ni sueldo, sin adscripción ni jornada laboral, ni funciones y tampoco renuncia de por medio, por ser proveedor de servicios que resulta de la terminación de la vigencia del contrato.

El C. [...], participo con servicios en diversas actividades, proveyendo la última de éstas el 29 de diciembre de 2020, siendo su salida por terminación de vigencia de contrato. El monto contractual bruto mensual fue de \$10,423.00 DIEZ MIL

CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) Apoyo en la realización de funciones de conservación de las instalaciones.
[...][sic]

CGPS/997/2021
19 de octubre de 2021
Suscrito por Coordinador de Programas Sociales
Dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia

[...]
Por medio del presente, me permito informar que dicho ciudadano no laboró para la Coordinación General de Programas Sociales, por lo cual no tenemos la información solicitada.
[...]

Asimismo, anexó pantalla del correo electrónico que envió a la parte recurrente de fecha 29 de octubre de 2021, a las 14:08 horas, adjuntando los archivos 0021achOK.pdf y el 0021cgps.pdf.



6. Cierre de instrucción. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, en correlación con el artículo 252,

segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme al **“Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de Impugnación, Denuncias y Procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”**, número **0561/SO/27-03/2019**, se podrán realizar notificaciones por medios electrónicos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, fracción VI, 235, fracciones I y II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado

que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de omisión del Sujeto Obligado.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues tomando en cuenta que la solicitud de información se presentó el seis de octubre de dos mil veintiuno y, dado que, el sujeto obligado al realizar la ampliación de plazo para dar respuesta sólo notificó por el SISA 2.0 y no lo hizo por el medio que señaló la parte solicitante, esto es, por correo electrónico, dicha ampliación queda sin efectos al no enterar a la parte solicitante por tal medio de notificación, en este sentido, no ejerció respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, pues tenía de plazo hasta el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mientras el veintinueve de octubre del mismo año la parte recurrente presentó este recurso de impugnación.

En tal virtud, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión transcurrió del veinte de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno²**; por lo tanto, ya que **el medio de**

² Al periodo referido fue descontado por inhábil el día dieciséis de septiembre de acuerdo al calendario de días inhábiles del Instituto, así como, el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

impugnación fue presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, resulta evidente que se interpuso en tiempo.

TERCERO. - Fijación de la Litis. En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existe falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 211, 212, 213, 234, fracción VI y 235, fracción II de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o

supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno del Instituto.

enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales invocados, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán turnar las solicitudes de información a todas las unidades administrativas competentes para contar con lo solicitado, de acuerdo con sus:
 - ✓ Facultades.
 - ✓ Competencias.
 - ✓ Funciones.

- Las unidades administrativas competentes para conocer de las solicitudes de información deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La respuesta a las solicitudes de información deberá notificarse a los solicitantes, en el menor tiempo posible, sin exceder del plazo nueve días, contados a partir del día siguiente de su presentación.
- Los Sujetos Obligados podrán efectuar una ampliación al plazo antes referido, en hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
- Los Sujetos Obligados otorgarán el acceso a la información en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
- Los Sujetos Obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad.
- Concluido el plazo antes referido, sin que los Sujetos Obligados hubieren atendido las solicitudes de información formuladas ni emitido una respuesta, actualiza el supuesto de “falta de respuesta”.
- Es procedente el recurso de revisión en contra de la “falta de respuesta” a las solicitudes de información.

Señalado lo anterior, conforme a lo precisado en el Considerando Tercero de la presente resolución, **el plazo de la Procuraduría Social de la Ciudad de**

México para emitir una respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, feneció el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

| Presentación de la Solicitud | Plazo de respuesta 9 días hábiles | Fecha límite de respuesta |
|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| 06 de octubre de 2021 | 07 al 19 de octubre de 2021 | 19 de octubre de 2021 |

El plazo antes referido se convalida, puesto que, de conformidad con los días inhábiles publicados por el Sujeto Obligado en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX³, decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito y hasta el día límite para dar respuesta, la Procuraduría Social de la Ciudad de México no había establecido días inhábiles tal como se aprecia a continuación:

[...]

³ Disponible para su consulta en: <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>

| | | | |
|--|------|------------|---|
| Procuraduría Social de la Ciudad de México | 2021 | Enero | 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 |
| | | Febrero | 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 |
| | | Marzo | 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 |
| | | Abril | 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 |
| | | Mayo | 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 |
| | | Junio | 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 |
| | | Julio | 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 |
| | | Agosto | 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 |
| | | Septiembre | 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 |
| | | Octubre | 26, 27, 28, 29 |
| | | Noviembre | 1, 2, 15 |
| | | Diciembre | 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 |
| | | 2022 | Enero |

Ahora bien, es conveniente reiterar que el sujeto obligado al no realizar la notificación, de la ampliación de plazo para dar respuesta, por el correo electrónico, como medio señalado por la parte solicitante, al no haber evidencia en contrario, la ampliación queda sin efectos, aunque haya notificado por el SISAI 2.0, en este sentido, se observa que el sujeto obligado no emitió respuesta en el tiempo límite de nueve días en que la tenía que realizar, esto es, el diecinueve de octubre.

Asimismo, hay que señalar que el sujeto obligado dio respuesta hasta el veintinueve de octubre, es decir, ocho días después de haberse vencido el plazo para tal efecto, incluso, un día después del límite si la ampliación hubiera sido validada, por lo que, se cumple el supuesto de falta de respuesta por haberse vencido el plazo legal para atender la solicitud de la parte solicitante.

A mayor abundamiento, la presunta respuesta que emitió el sujeto obligado de manera extemporánea, también, activó el supuesto de haber señalado que se anexó una respuesta a la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado, pues, fue evidente que no se adjuntó el oficio que contenía la respuesta.

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia concluyó que **el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia**, pues omitió responder la solicitud de información de la parte recurrente en tiempo y forma, además, de no haber notificado la ampliación para dar la respuesta a la parte solicitante por el medio señalado para tal efecto, esto es , por correo electrónico, sin perjuicio del detrimento ocasionado a **los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, **este Órgano Garante concluye que se actualizó la causal prevista en el artículo 234, fracción VI, en correlación con el artículo**

235, fracciones I y II, ambos de la Ley de Transparencia, por lo que el agravio del particular resulta fundado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en artículo 235, fracciones I y II, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **ORDENAR al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **y notifique la misma a la parte recurrente, por correo electrónico**, que señaló como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Salvaguarda de derechos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo, la respuesta que otorguen los Sujetos Obligados, con motivo del cumplimiento de la resolución en la que se hubiere actualizado la causal de procedencia prevista en la fracción VI del citado precepto legal, es susceptible de ser impugnada mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, respecto a la respuesta que, en su caso, emita la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en cumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud

de información de la parte recurrente y en consecuencia, el incumplimiento al procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la ley de la materia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **resulta procedente DAR VISTA a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en el plazo y términos de esta resolución, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, último párrafo, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la

presente resolución.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución emita el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto, conforme a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. En los términos del Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la Parte Recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SÉPTIMO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**